

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001310304520220028400
ACCIONANTE: JAQUELINA SANTOS MOLINA CHACÓN.
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Jaquelina Santos Molina Chacón en nombre propio y como representante legal de su menor hijo Eduardo Antonio Molina Chacón y del señor Elí Enrique Rodríguez Carrasco como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó que el fin de obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT), el 13 de octubre del año 2021 ellos realizaron la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), efectuando posteriormente el registro biométrico presencial.

2. Que como cumplieron los requisitos legales, el 30 de enero y el 5 de febrero de 2022 les entregaron los Permisos por Protección Temporal (PPT) No. 3487333, 3515013 y 3532395 en el SuperCade de las Américas y en la Arena Movistar.

3. Que revisados los Permisos por Protección Temporal advierten que carecen de sus segundos nombres, por ello el 16 de febrero de 2022 formularon derechos de petición en la sede de

Migración Colombia para que realizara las correcciones correspondientes, pues tanto en entidades públicas como privadas les solicitan la identificación completa, sin embargo, a la fecha de promoción de la acción constitucional la accionada no les ha brindado respuesta.

II. PETICIONES DE LA ACCIONANTE

Procura la accionante el amparo del derecho fundamental de petición encaminado a que se ordene a la accionada resuelva de fondo el derecho de petición de corrección de datos de los Permisos por Protección Temporal.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial, una vez se notificó a la entidad accionada se opuso, porque el 10 de junio de 2022 emitió respuesta, la que notificó el mismo día, señalándole que la información que se emitió en el documento fue la que crearon al momento de solicitar el RUMV del menor; que para la modificación solicitada procedería a adelantar el trámite administrativo correspondiente a efectos de proferir la decisión de modificación en base de datos, luego de lo cual debía pagar \$14.900,00, valor que correspondía a corregir el documento por error del ciudadano.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. Pese al carácter informal de la acción de tutela, la legitimación es un aspecto que debe ser analizado en primera medida, para luego verificar la pretensa vulneración o amenaza del derecho o derechos fundamentales esgrimidos en la petición tutelar.

Por ello el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que se encuentra legitimada para presentar la acción de tutela "*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*"

Conforme a esta norma la legitimación por activa para formular una acción de tutela no solo se pregona de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que tal circunstancia se exprese en la solicitud.

Se ha dicho que los requisitos normativos para la viabilidad de la agencia oficiosa son: (i) que el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) que del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) que el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) que la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado.

Las dos primeras exigencias la Corte Constitucional las ha considerado como requerimientos "*constitutivos y necesarios para que opere esta figura*". En tanto que la ratificación por el titular acontece cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso.

Si concurren los mencionados requerimientos se constituye la agencia oficiosa, la legitimación en la causa, siendo obligado el juez constitucional a resolver de fondo, pero si los mismos no convergen, se rechazará plano la acción o en la sentencia no se concederá el amparo deprecado.

3. En este evento la señora Jaquelina Santos Molina Chacón formula la acción constitucional en nombre propio y como representante legal de su menor hijo Eduardo Antonio Molina Chacón, pero no expresa la razón por la cual la ejerce respecto del señor Elí Enrique Rodríguez Carrasco. En el escrito inaugural la accionante no indicó que actuaba como agente oficiosa de su esposo, ni se cumplió con la exigencia probatoria relativa a que el señor Molina se encuentra en imposibilidad para interponer la tutela.

En la petición tutelar solo se expresa que padece de algunas afecciones en la salud, que es una *“persona hipertensa y, por esta razón, requiere ser tratado por un cardiólogo y por medicina interna. Sumado a esto, padece de proteinuria, lo cual requiere control por parte de un especialista (urólogo)”*, de lo cual no se infiere que se haya visto obstaculizado el ejercicio autónomo y directo de sus derechos.

En providencia de 9 de junio de 2022 se exhortó a la señora Jaquelina Santos Molina Chacón para que aclarara si la acción de tutela la presentaba como agente oficiosa del señor Eli Enrique Rodríguez Carrasco, señalando con claridad las razones que le impiden al citado señor a acudir directamente a la acción constitucional o se allegara el escrito de tutela debidamente firmado por quienes pretenden instaurarla en nombre propio, sin embargo, notificada de tal determinación la petente se mantuvo silente.

De suerte, que este despacho considera que los requisitos para la configuración de la agencia oficiosa no convergen en el asunto y, en esas circunstancias, es improcedente la acción de tutela por ausencia

de una de las exigencias legales establecidas para ello, como es la legitimación por activa frente al señor Elí Enrique Rodríguez Carrasco.

4. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Debe advertirse que acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, vigente para la data de formulación de la solicitud, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

5. En el caso bajo estudio, la señora Jaquelina Santos Molina Chacón en nombre propio y como representante legal de su menor hijo Eduardo Antonio Molina Chacón formuló sendos derechos de petición encaminados a la corrección de sus Permisos por Protección Temporal. De su parte, la accionada indicó que respondió el derecho de petición de 10 de junio de 2022.

Vista la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC mediante radicado No.: 20227030890861 de 10 de junio de 2022, se da contestación a la

solicitud 20227031248642, que la señora Jaquelina Santos Molina Chacón presentó como representante legal de su menor hijo.

Así pues, lo pretendido a favor del infante con el resguardo constitucional se ha cumplido por el ente convocado, es decir, la respuesta al derecho de petición, con lo cual existe carencia de objeto por hecho superado, siendo inviable la presente acción.

6. En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar que cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”¹

7. Empero, no acontece lo mismo en torno a un pronunciamiento a la petición radicada por la señora Jaquelina Santos Molina Chacón en nombre, propio bajo el número 20227031248262 de 16 de febrero de 2022 (Documento 3, pág. 8), pues nada se acreditó sobre el particular.

De manera, que se genera una ausencia de un pronunciamiento específico a la petición, la resolución de fondo a las peticiones que se invoquen ha de efectuarse en forma clara, precisa y congruente de cara a las diversas súplicas planteadas, es decir, que se resuelva materialmente la petición.

Esa respuesta tiene que ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii)

1 Sentencia T-988 de 2002

*congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²*

La falta de contestación constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela.

8. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición *“no implica que la decisión sea favorable”³ (se subraya), ya que, “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste”⁴, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.*

9. Lo consignado, entonces, impone conceder el respaldo suplicado por la accionante para ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente, íntegra y puntual a la solicitud que formuló la señora Jaquelina Santos Molina Chacón bajo el número 20227031248262 de 16 de febrero de 2022, y efectúe la notificación respectiva.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2 Corte Constitucional T-058 de 2018.

3 Corte Constitucional T-481 de 1992.

4 Corte Constitucional T-012 de 1992

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición reclamada por la señora Jaquelina Santos Molina Chacón.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, de respuesta de fondo, completa, congruente, íntegra y puntual a la solicitud que formuló la señora Jaquelina Santos Molina Chacón bajo el número 20227031248262 de 16 de febrero de 2022, y efectúe la notificación respectiva.

TERCERO: Negar por improcedente la acción de tutela a favor del señor Elí Enrique Rodríguez Carrasco.

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del menor hijo de la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 45
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f08fcf78c8f4800d33bd883394e5008930c7439b59d22209e4c0f6793e7dbf**
Documento generado en 21/06/2022 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>